

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Liquidación Patrimonial

Cambio jurisprudencial

Análisis del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y su aplicación por parte de los jueces municipales, civiles y el Tribunal Superior de Cali, las providencias a analizar son:

[CLICK HERE](#) descarga haciendo click en el enlace de cada sentencia a continuación:

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil
STC11678-2021 (8 de septiembre 2021)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral
STL14533-2021 (13 de octubre de 2021)
3. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA DE DECISIÓN CIVIL
Apelación Auto rechaza demanda. Rad.002-2020-00108-01 (10 de septiembre de 2021)
4. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI -
SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 105
5. JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO - SENTENCIA DE
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 95
6. JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL - Niega
solicitud de terminación de proceso (antes del
precedente)



1. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil STC11678-2021

¿QUE DIJO LA ALTA CORTE?

Antecedentes

- Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali inadmitió la demanda de «liquidación patrimonial definitiva judicial del deudor» no obstante fue subsanada, la rechazó porque "no se cumplían los requisitos", "no existiendo en el proceso bienes suficientes" (18 de septiembre 2020)
- Esta decisión fue confirmada en la decisión del recurso de apelación por la Sala Civil del Tribunal Superior (3 de agosto de 2021)

¿De que se trata el proceso?

El comerciante presentaba deudas por un valor de \$1.586.466.191 y activos por la suma de \$20'500.629 representado en una partida en el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte, correspondiente al 1,29% de cobertura frente al total de acreencias.

Consideraciones de la Corte Suprema

Los jueces de primera y segunda instancia incurrieron en un defecto procedimental, que versa en:

- **El motivo para rechazar:** la demanda fue que el activo «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación» y este no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda

Rechazo de la demanda

Solo se justifica por lo dicho en art. 90 del Código General del Proceso:

- Omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.)
- Ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.)
- Inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.),
- Incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.)

No se le puede negar el acceso a la administración de justicia

Constitución Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. (...)

La Corte Suprema estableció:

Frente a la mencionada insuficiencia de bienes:

- «el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3o, art. 1o, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición»

Que impedirle acceder al derecho a que los saldos insolutos de sus deudas, se conviertan en obligaciones naturales deja al deudor en un estado de indefinición:

- Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso)



2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral STL14533-2021 - 13 oct 2021

¿QUE DIJO LA ALTA CORTE?

Antecedentes

- El magistrado José David Corredor Espitia, integrante de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, instaura IMPUGNACIÓN contra el fallo que la homóloga Sala de Casación Civil profirió el 8 de septiembre de 2021, en el trámite de la acción de tutela que JORGE ENRIQUE SARRIA JIMÉNEZ interpuso contra SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.

¿De que se trata el proceso?

En la impugnación el magistrado insistió en que la providencia de 3 de agosto de 2021 es razonable y precisó que:

- Indiscutiblemente existe norma procesal que regula el trámite de insolvencia y liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, plasmadas en la codificación procesal, y así como lo entendió la primera instancia constitucional, observando solo la norma procedimental y bajo una interpretación puramente literal, no hay exigencia alguna (...).
- no es viable admitir la demanda de un deudor, en los casos en que se aprecia que «escapa o burla, la actuación, a la norma sustancial que la rige, en cuanto se convierte en aprovechamiento inequitativo ya que solo beneficia a la parte deudora».

Argumentos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral para decidir impugnación:

- Ahora, en la impugnación el magistrado ponente pretendió justificar su decisión en que aplicó «la norma sustancial sobre la procesal». No obstante ello, la Sala no acoge tal argumento, en tanto el correcto entendimiento de este principio es impedir que el exceso de ritual obstaculice la efectividad de los derechos sustanciales, no restringir los derechos mínimos de los usuarios de la justicia como ocurrió en el caso bajo análisis.
- Conforme lo anterior, se aprecia que la providencia del ad quem encausado no es razonable. Por el contrario, se trata de una decisión que impidió al hoy tutelante el acceso efectivo a la administración de justicia, de modo que sí transgredió sus derechos fundamentales.



3. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA DE DECISIÓN CIVIL. Apelación Auto rechaza demanda. Rad.002-2020-00108-01

¿QUE DIJO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI?

El Tribunal Superior de Cali cambia su criterio

«Previamente a adoptar la decisión conforme con los lineamientos del Superior, viene siendo criterio unificado por la sala Civil de la corporación el rechazo a las solicitudes de insolvencia a la persona natural no comerciante cuando se advierte que la actuación pretende la satisfacción de crédito de alto valor por bienes o sumas irrisorias tal como se ha presentado el ofrecimiento de una bicicleta y unos escasos ahorros a créditos de varios millones de pesos y varias actuaciones similares al considerar que no se pretende la satisfacción de acreencias y el logro de la finalidad de la norma propuesta, sino de una manera de amparo en esa norma desproteger a sus acreedores. **No obstante por la directriz trazada por la Corte, en esta providencia, se seguirá ese derrotero para cambiar el criterio que se venía adoptando.»**

Define que es Liquidación Patrimonial

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como “(...) aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”



4. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 105

¿QUE DIJO EL JUZGADO 2 DEL CIRCUITO ?

Antecedentes

- Juzgado 34 Civil Municipal de Cali mediante audiencia realizada el 18 de agosto de 2021 decidió:
- “(i) Negar la adjudicación y por ende declarar terminado el presente proceso liquidatorio;
- (ii) ordenando se oficie a las Centrales de Riesgo informando la terminación de este proceso
- (iii) y disponiendo la devolución de los procesos ejecutivos arrimados a este liquidatorio a los respectivos despachos judiciales, por parte de la Secretaria de este Despacho.

La apoderada del insolvente interpone recurso de reposición como principal y en subsidio apelación.

Surtido el trámite, el Despacho mantiene incólume la decisión y se rechaza el recurso de apelación por ser un trámite de única instancia...”.

Consideraciones del juez de tutela

«si bien es cierto, la decisión que es objeto de inconformidad se tomó atendiendo los argumentos planteados por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, en providencia del día 15 de mayo de 2020, proferida por el Doctor JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, no lo es menos, que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de Tutela “STC11678-2021” del 8 de septiembre de 2021, se refirió al respecto, sentando un precedente

«este despacho considera que se debe tener en cuenta la nueva posición advertida por la Corte Suprema de Justicia, aun cuando la decisión en cuestión se profirió con anterioridad aquel pronunciamiento.»

Consideraciones del juez de tutela

«la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que “los jueces tienen como deber de obligatorio cumplimiento el de acoger las decisiones proferidas por los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa o constitucional), cuando éstas constituyan precedentes.” »



**5. JUZGADO NOVENO CIVIL DEL
CIRCUITO - SENTENCIA DE TUTELA DE
PRIMERA INSTANCIA No. 95**

¿QUE DIJO EL JUZGADO 9 DEL CIRCUITO ?

Antecedentes

- Juzgado 35 Civil Municipal de Cali , a través de su titular, informa que revisado el inventario de los bienes de la deudora estos no alcanzan a cubrir las acreencias que ascienden a \$134.791.994 y los bienes relacionados en la liquidación dice que tienen un valor representativo de \$2.000.000
- Dispuso mediante auto del 16 de marzo de 2021 la terminación del trámite exponiendo que en consideración al patrimonio de la deudora, este resultaba insuficiente para la liquidación de las obligaciones, que el propósito del proceso no puede traducirse en una burla a los acreedores.

Consideraciones del juez de tutela

- «En cuanto al trámite de liquidación patrimonial, en reciente pronunciamiento, en un caso de contornos similares, dentro del trámite de un proceso liquidatario adelantado bajo el marco de la Ley 1116 de 2006, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió el amparo deprecado por el accionante, calificando de “inadmisible” la providencia de la Corporación accionada, por la cual rechazó la liquidación patrimonial a causa de la insuficiencia de bienes del deudor, por cuanto no es dable rechazar la demanda por causales que no estén expresamente previstas en la ley y por cuanto la ley no exige suficiencia de bienes para acceder a los beneficios de ese trámite, sino la existencia de un patrimonio, evitando una situación de indefinición, que significa, además, denegar el acceso a la justicia al insolvente.»

¿Se aplica a persona natural NO comerciante?

- «Esta instancia no pasa por alto que el proceso en el cual tuvo lugar el pronunciamiento constitucional de la Corte se trata de un proceso de liquidación patrimonial de persona natural comerciante, de cara a lo cual cabría decir que el mismo no es aplicable a este asunto, regido por la normativa prevista en el C.G.P., para la persona natural no comerciante. Mas, lo cierto es que en la providencia se hace referencia a los fines del procedimiento establecido en el C.G.P, incluso haciendo alusión expresa al numeral 1o del art. 571. De ahí que, no puede obviarse que los argumentos ahí expresados bien pueden aplicarse al trámite aquí revisado como quiera que el proceso de insolvencia tanto de persona natural comerciante y no comerciante se rigen por principios similares que obedecen al propósito de recuperación económica de los deudores. »



6. JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL - Niega solicitud de terminación de proceso (antes del precedente)

¿QUE DIJO EL JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL ?

Antecedentes

- Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, resuelve la solicitud sobre una terminación anticipada por ausencia de bienes, esta solicitud la hace un acreedor en el escrito actualización de inventario y avalúo.
- Reconoce que la mala fe no se presume, y mucho menos concluir que existe per se.

Brunal

Abogados

C a l i

Av 4N #6N-67 Oficina 310
Edificio Siglo XXI B/ Centenario
Tel.: (602) 396 18 32
Cel.: +57 3003009859